

Medellín, 26 de marzo de 2014

**SEÑORES  
INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA  
OFICINA DE CONTRATACIÓN  
CIUDAD**

**REF: SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 001 de 2014  
ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN**

El suscrito, Andrés González Zapata, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad representante legal suplente de la sociedad comercial CPT EXPRESS S.A.S. Respecto del informe de evaluación del proceso de la referencia, dentro del término, respetuosamente me permito formular las siguientes observaciones:

Considerando que El instituto de Cultura y patrimonio de Antioquia, ostenta la calidad de entidad pública del orden departamental, y por tanto le es aplicable el deber de perseguir los fines del estado, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución; y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, principios tales como, el de buena fe, eficacia, transparencia y economía y por ende, sometida al estatuto general de contratación pública, leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en las cuales se establece el deber de selección objetiva.

Entrando en materia, me fundamento en lo anterior, con el fin de advertir a la entidad que en su actuación, al eliminar la propuesta del proponente CTP EXPRESS S.A.S. en razón a que en la misma, *"la autorización para presentar propuesta aportada está suscrita únicamente por el señor Andrés González Zapata, el proponente no contaba con capacidad jurídica para presentar oferta, a la fecha del cierre de la convocatoria."* Vulnera, no solo los principios de la función administrativa sino los consagrados en el estatuto general de contratación, por cuanto soporta su decisión en las indicaciones del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación M-DVRHPC-02., *"No hay lugar a aclarar, completar o corregir la información para acreditar los requisitos habilitantes cuando: (i) el proponente pretenda demostrar circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha de presentación de las ofertas; (ii) el proponente pretenda sanear su falta de capacidad en el momento de la presentación de la oferta; y (iii) cuando la aclaración, complemento o corrección no se refiera directamente al proponente y busque mejorar la oferta".*, y en la causal

**Calle 56 No. 53 - 80 Centro Tels: 448 54 86 / 511 03 09 / 231 45 09**

**WWW.CTPEXPRESS.COM.CO**



**PAPEL ECOLÓGICO**

de rechazo contenida en el pliego de condiciones “a. La falta de capacidad jurídica para presentar la oferta”, sin observar que las mismas, salvo la situación eventual “iii) cuando la aclaración, complemento o corrección no se refiera directamente al proponente y busque mejorar la oferta”, contravienen lo preceptuado en los mandatos legales sobre la materia.

Lo anterior, en razón a que es taxativa y clara la ley 1150 en su artículo 5, numeral 1 que establece que: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, (...) (subrayas fuera del texto original.) y a causa de ello se le hace intrínseco lo estipulado en el párrafo 1 (ibídem) que prevé que: “Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.” (subrayas fuera del texto original), lo anterior, en concordancia con la primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de eficacia en virtud del cual “Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (subrayas fuera del texto original).

Es así pues que en tal sentido, la no presentación o la presentación incorrecta de un requisito de mera forma, que en virtud del principio de buena fe se pretendió acreditar de la forma indicada en el pliego de condiciones aunque con él se haya presentado un error humano e involuntario, referente al proponente y no a la oferta, con carácter de no necesario para la comparación objetiva de los ofrecimientos, no debe constituirse en una causal de rechazo, ni siquiera por disposición previa de la entidad en el pliego de condiciones, toda vez que el numeral 17 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 consagra que “17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.” En concordancia con lo previsto en el



NIT. 900.345.458-5

numeral 11 del artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, como ya se mencionó, es deber de la entidad, soportar el proceso de contratación en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el decreto 1510 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen, y atender las recomendaciones e indicaciones dadas por los diferentes manuales de contratación y establecimiento y verificación de requisitos habilitantes siempre y cuando, tales recomendaciones no vayan en contravía de las normas anteriormente mencionadas, toda vez que los pliegos de condiciones deben elaborarse en concordancia con los preceptos legales y nunca deben sobreponerse a estos, las recomendaciones de los manuales de procedimiento.

Por lo anterior, y ante la evidente carencia de fundamento jurídico de la decisión de la entidad de rechazar la oferta del proponente CTP EXPRESS S.A.S., solicito, sea saneado tal defecto en la evaluación de requisitos habilitantes y le sea reconocido al proponente el principio de la buena fe mediante la posibilidad de subsanación del requisito *Autorización para contratar* a fin de que la entidad garantice la persecución de los fines del estado mediante el ejercicio correcto de la función administrativa, atendiendo los principios rectores de la misma y de la contratación pública, en virtud de los mandatos constitucionales y legales.

Cordialmente,

ANDRÉS GONZÁLEZ ZAPATA  
C.C. 71.730.737

**Calle 56 No. 53 - 80 Centro Tels: 448 54 86 / 511 03 09 / 231 45 09**

**WWW.CTPEXPRESS.COM.CO**



**PAPEL ECOLÓGICO**